



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Verbal (Pertenencia)N° 680013103004-2016-00167-00

Bucaramanga, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO

Decídese el recurso de reposición formulado dentro del término contra el auto del 13 de enero de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales, cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del CGP, el recurso de reposición es permitido contra los autos que profiera el juez y tiene como característica esencial que es siempre autónomo e independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, si se profiere por fuera de audiencia.

2.2 Estudiado el recurso propuesto se advierte que sus argumentos no permiten modificar la decisión contenida en el auto del 13 de enero de 2021 en su integridad.

El primer argumento objeto de estudio, es el relativo a la información que se requiere respecto del certificado especial para procesos de pertenencia. En ese sentido debe recordar el apoderado que no fue este estrado judicial el que emitió dicha orden, sino que proviene del TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA- SALA CIVIL FAMILIA.

El TRIBUNAL ordenó en auto del 13 de octubre de 2020:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto materia de la apelación de fecha 8 de agosto de 2016, proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, pero únicamente en lo que toca con lo decidido frente a la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PIEDECUESTA E.S.P. –PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS-.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, que previamente a calificar la demanda dirigida contra el señor



BELISARIO PABÓN FLÓREZ, respecto de la porción de terreno a la que se hizo alusión en la parte motiva de esta providencia, solicite al REGISTRADOR SECCIONAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PIEDECUESTA la explicación o aclaración del porqué en el certificado especial se obvió la información que se reporta en la anotación No. 6 del certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula No. 314-15210, en cuanto a la propiedad de ostenta el señor FLÓREZ PABÓN, de dos hectáreas de terreno de dicho predio que adquirió el día 1° de junio de 2006, según consta en la escritura pública No. 1244 de esa fecha, corrida en la Notaría Sexta de Bucaramanga e igualmente proceda a expedir con destino a este asunto un Certificado Especial que se halle conforme con el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble. Si en la respuesta que ofrezca el Registrador Seccional, se determina que el mencionado señor es propietario del área de terreno señalada, deberá el juez de primera instancia proceder a estudiar la demanda para determinar su admisibilidad o no conforme a las normas procedimentales que rigen la materia.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Por lo tanto, el requerimiento a realizar tiene que estar sometido a la específica orden impartida en dicho proveído, con la claridad que se confirmó parcialmente el auto que fue material de apelación, en lo relativo a la porción de terreno que le pertenecía a la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE PIEDECUESTA SA ESP, quedando únicamente pendiente de resolver lo relativo a la porción de terreno de 2 hectáreas que menciona la anotación No. 6 del folio 314-15210.

Al requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, emite respuesta del 24 de noviembre de 2020, donde indica:

En este orden de ideas, de conformidad con dicha instrucción, esta ORIP no podía expedir la certificación de que el señor **Belisario Pabón Flórez**, ostentaba la calidad de titular de derecho real de dominio del folio de matrícula inmobiliaria No. **314-15210**, toda vez que por inscripción de la escritura pública No. 1244 de 01/06/2005 de la notaría sexta de Bucaramanga ^{-anotación 06}, se dio apertura al folio de matrícula inmobiliaria No. **314-31447**, que surge con una identidad jurídica registral (área, linderos, tradición y titulares de derecho reales) diferentes del predio matriz (**314-15210**).

Así las cosas, para expedir el certificado especial de pertenencia que solicita la parte interesada, se requiere que atienda los requisitos fijados en la Instrucción Administrativa No. 10 de 2017 y acredite ante esta ORIP el pago de los correspondientes derechos de registro, consignando **\$36.400** a favor de la Superintendencia de Notariado y Registro en el banco Bancolombia convenio **48777**. Si la consignación se hace en una plaza diferente al área metropolitana de Bucaramanga, favor tener en cuenta los descuentos bancarios.

Una vez efectuado el pago, favor allegar la constancia a nuestras ventanillas (**no por correo electrónico**) de atención al público ubicadas en la carrera 6 No. 8 – 82 piso 1. Piedecuesta, en horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m. de lunes a viernes (**aplican condiciones de bioseguridad y restricciones de movilidad "pico y cédula"**).



De acuerdo a dicha respuesta, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos reiteró que no iba a expedir certificado especial para procesos de pertenencia donde indicara que el señor BELISARIO PABON FLOREZ era titular de algún derecho de dominio sobre el inmueble identificado con el folio 314-15210, aclarando que el bien a que aludía la escritura 1244 del 1 de junio de 2005, y que corresponde a la anotada en el número 6 del folio 314-15210, tuvo apertura de un nuevo folio, correspondiendo dicho bien al número 314-31447, este último que tiene, una identidad jurídica, área, linderos, tradición y titulares de derechos reales diferentes del predio matriz.

Con esta información, para el Despacho queda totalmente aclarado el asunto relativo al folio 314-15210, en el entendido que su titular de derecho de dominio es en su integridad la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE PIEDECUESTA SA ESP, por lo tanto, sobre dicho bien no es posible admitir demanda de pertenencia, por los motivos que fueron ya anotados en providencias que preceden, y confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARMANGA SALA CIVIL FAMILIA.

Resta entonces determinar, si las pretensiones esbozadas por la parte demandante en su demanda inicial tienen como fundamento la porción de terreno, de la cual, al parecer, es titular de derecho de dominio el señor BELISARIO PABON FLOREZ, y que, de acuerdo a la respuesta antes referenciada, corresponde al folio de matrícula 314-31447, que tiene una identidad jurídica, área, linderos, tradición y titulares de derechos reales diferentes al del folio 314-15210.

Por lo expuesto, lo que se requiere en estos momentos es el certificado especial de procesos de pertenencia respecto del folio 314-31447, que contiene la inscripción del bien a que alude la escritura 1244 del 1 de junio de 2005, y en ese sentido se emitió la orden del auto de fecha 13 de enero de 2021, esto es, requiriendo a la parte interesada para que acreditara el pago de las expensas que solicitó la Oficina de Registro para la expedición de dicho certificado.

Una vez el Despacho tenga acceso al mencionado certificado, procederá nuevamente a estudiar los requisitos formales de la demanda, y además solicitará a la parte demandante que especifique si sus pretensiones recaen o no sobre el bien que esta descrito en el folio 314-31447, que contiene la inscripción del bien a que alude la escritura 1244 del 1 de junio de 2005, tal y como fue ordenado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA- SALA CIVIL FAMILIA. Actividad está que, solo podrá evacuarse cuando se allegue el mencionado certificado especial.

De acuerdo a lo aquí mencionado, no es posible modificar la orden impartida en el auto del 13 de enero de 2021, en lo atinente a la información que requiere este estrado judicial para resolver lo que en derecho corresponde.

El segundo argumento objeto de estudio, está relacionado con el tiempo que fue otorgado al apoderado judicial de la parte demandante para el cumplimiento de la orden impartida en el auto del 13 de enero de 2021.

Y en este caso le asiste razón al abogado, quien informa sobre la situación de salud que al parecer presenta su poderdante, que implicaría el otorgamiento de un término adicional para que proceda conforme le fue ordenado. Pero, se observa que, con el recurso propuesto, se anexo la constancia de pago de las expensas que requiere la Oficina de Registro, acorde con la respuesta 314-2020EE-02098, motivo por el cual se entiende cumplida la orden dada, y no hay lugar a otorgar otro término.



En mérito de lo así expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER el proveído del 13 de enero de 2021, conforme a lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO. - Se niega el recurso de apelación por improcedente, al no encontrarse enlistada esta decisión, dentro de las que la norma considera apelables.

TERCERO. - Por Secretaría, como quiera que el demandante acreditó el pago de las expensas necesarias para la expedición del certificado especial de pertenencia del folio **314-31447**, proceda a oficiar nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, como respuesta a su comunicación 314-2020EE-02098, solicitándole que expida y remita el certificado especial de procesos de pertenencia del folio **314-31447**, a efectos de dar cumplimiento a la orden impartida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA- SALA CIVIL FAMILIA en su proveído del 13 de octubre de 2020.

A la comunicación que para el caso se libre, deberá anexarse: (i) proveído emitido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL-FAMILIA del 13 de octubre de 2020, autos emitidos en esta instancia de fechas 5 de noviembre de 2020 (PDF 03), y del 13 de enero de 2021 (PDF 10), los documentos que están contenidos en los PDF 05, 06, 07 y 08, la constancia de pago que obra como anexo del recurso de reposición que está en el PDF 13, y este proveído.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez

Firmado Por:

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef9b74c97eb1b1206a8481d6bcbaa5415f600b1b4417c2d70775df719e33d40f
Documento generado en 03/02/2021 03:09:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>